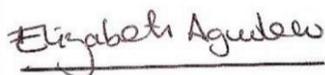


CONSTANCIA: Hago constar que revisado el correo electrónico siendo las 5:00pm del día de hoy, viernes 23 de octubre de 2020, no se encontró respuesta alguna por parte de los participantes de la Convocatoria de Formación Avanzada 2020-2: Convocatoria de Formación a Nivel de Posgrado (Especialización, Maestría y Doctorado), conforme notificación del auto que los vinculo a este trámite.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia; veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00166-00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Julián Camilo Ospina Saldarriaga
Accionada:	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX; y Ministerio de Educación Nacional —MEN
Vinculada:	Universidad Pedagógica Nacional y ciudadanos que conforman la lista de Participantes Admitidos de la Convocatoria de Formación Avanzada 2020-2: Convocatoria de Formación a Nivel de Posgrado
Sentencia:	G- 104 Tutela 40

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JULIÁN CAMILO OSPINA SALDARRIAGA**, contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX; y Ministerio de Educación Nacional —MEN**, y en la que fuera vinculada la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** y **ciudadanos que conforman la lista de Participantes Admitidos** de la Convocatoria de Formación Avanzada 2020-2: Convocatoria de Formación a Nivel de Posgrado

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

Julián Camilo Ospina Saldarriaga solicita la protección de los derechos fundamentales a la Educación, al Derecho de Petición y al debido proceso, que

considera le están siendo vulnerados por el ICETEX y por el MEN, al anular su proceso de inscripción a la convocatoria.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, expuso:

Que labora como docente de Filosofía en el sector oficial en la I. E. Manuel José Sierra de Girardota, que en tal calidad se presentó a la Convocatoria de Formación Avanzada 2020-2: Convocatoria de Formación a Nivel de Posgrado, a la cual aspiró al Doctorado Interinstitucional de Educación ofertado por la Universidad Pedagógica Nacional a la que fue admitido.

Afirma que la recepción de las postulaciones, su documentación, manejo de las bases y la publicación de resultados estaba a cargo del ICETEX y dicho trámite se hacía vía digital en la página de la entidad y los correos electrónicos habilitados.

Indica que realizó su inscripción quedando radicada al No. 5448570 con fecha de radicación el 8 de junio de 2020, mediante el mismo formulario y adjuntando los documentos oficiales contemplados en los requisitos de la Convocatoria.

Señala que mediante correo electrónico informó sobre un aparente error al cargar un documento, recibiendo respuesta donde se le aseveró: *“Estimado docente, no se preocupe todos sus documentos nos abren perfectamente”*.

Expone que el 22 de julio de 2020, presentó vía correo electrónico a Formación Inicial y Avanzada, Vicepresidencia de Fondos en Administración del ICETEX, solicitud sobre corrección del error en el dígito de la cédula escrita en el formulario de Solicitud No. 5448570, en la cual aparece el número 103850095 y es 1035850095, y que de esto se enteró al consultar los resultados que debían salir ese día, recibiendo como respuesta a dicha solicitud la indicación que por inconsistencias en la plataforma no pudieron publicarse los resultados que ya se encontraban definidos.

Por lo que, ante dicha respuesta, reiteró la solicitud en correo del 23 de julio, preguntando si era posible corregir la digitación de la cédula, solicitud de la que **no obtuvo respuesta**.

Afirma, que en la página web del ICETEX se publicaron los dos primeros grupos de beneficiarios para la Convocatoria y que durante dichas publicaciones su solicitud figuraba en “Estudio”, la cual, sólo hasta el 25 de agosto (publicación del tercer y último grupo) en correo electrónico y 26 de agosto en la sección de Resultados en la web del ICETEX apareció su solicitud con el estado: **“No aprobado”**.

Indica que, en vista de lo anterior el día 25 de agosto de 2020 interpuso un Derecho de Petición vía correo electrónico ante el ICETEX y ante el MEN, recibiendo el 05 de septiembre respuesta por parte del ICETEX, la cual no daba respuesta de fondo, ni oportuna, ni certera sobre todos los puntos consultados en la petición, dado que se limitó a afirmar que el resultado de no aprobado se debe a que se evidenció que el número de documento reportado por la Universidad Pedagógica Nacional es 1.035.850.095 y el número de documento reportado en el formulario es 103.850.095, siendo este justamente el error que solicitó corregir de manera oportuna.

Por lo anterior, y en virtud a que dicha respuesta, no se le aportó ninguna de la información solicitada sobre la convocatoria en cuestión, el 06 y el 07 de septiembre de 2020 interpuso un nuevo Derecho de Petición, reiterando los puntos del anterior derecho de petición y además, señalando que en cuanto al error en un dígito de su documento de identidad transcrito en el formulario de inscripción por el que le anulan el proceso, lo había advertido en comunicación que envió los días 22 y 23 de julio, solicitando su corrección, y solicitó también claridad sobre las inconsistencias en el trámite especificando la fecha en la que deciden la "anulación del proceso" y su

consecuente resultado "No aprobado", añadiendo que la omisión de un dígito no se colocó con el ánimo de mover a engaños o con intenciones dolosas de forzar el cumplimiento de un requisito

Señala que, la misma respuesta enviada a su correo electrónico, fue enviada a la Defensoría del ICETEX, ante la que radicó la Queja DC 26359 y que la misma fue resuelta el 7 de octubre de 2020, misma que vuelve a omitir la Solicitud que realizó el 22 y 23 de julio de 2020

Dice que el 8 de octubre de 2020 recibió, por parte del Ministerio de Educación respuesta al derecho de petición del 25 de agosto y 6 de septiembre, en la cual indican se anuló el proceso porque no cumple con el nivel mínimo educativo exigido, lo que considera no es cierto, pues se postuló al Doctorado Interinstitucional de Educación de la Universidad Pedagógica Nacional al que fue admitido, y que esto lo que demuestra es que si han realizado ya la verificación de requisitos y el proceso de selección y calificación de su solicitud, pero esta respuesta no se refiere, en ningún momento, al error en el dígito de la cédula en el formulario, en consecuencia tampoco es clara, suficiente, específica y pertinente

Finalmente, señala que la disparidad en las respuestas de ambas instituciones públicas, en conclusión, ni son prueba de uno debido proceso con principios de buena fe y confianza legítima en el proceder administrativo con el accionante, ni muchos menos reflejan el concepto unánime que debería emitir el Comité Técnico o la Junta Administradora del Fondo de la Convocatoria de Formación Avanzada 2020-2.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos fundamentales a la Educación, al Derecho de Petición y al debido proceso y en consecuencia dejar sin efectos la Convocatoria en Formación Avanzada 2020-2.
- Ordenar al ICETEX y al Ministerio de Educación Nacional anular las pruebas suministradas para justificar el resultado No aprobado y "anulación del proceso".
- Ordenar al ICETEX, realizar, en condiciones de igualdad y transparencia, el respectivo proceso de verificación de requisitos, de selección y de calificación a la Solicitud No. 5448570.
- Ordenar al ICETEX para que, una vez realizada la evaluación, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, certera, específica, suficiente y pertinente a las peticiones presentadas el 25 de agosto y 6 de septiembre de 2020.

2.2. Trámite y réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 14 de octubre de 2020, providencia en la que se dispuso vincular a la Universidad Pedagógica Nacional, por considerar que podría resultar afectada con el fallo, ordenándose notificar a las entidades accionadas y concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De la misma manera, por auto del 20 de octubre de 2020, el despacho ordenó vincular a todos los ciudadanos que conforman la lista de PARTICIPANTES ADMITIDOS de la Convocatoria de Formación Avanzada 2020-2: Convocatoria de Formación a Nivel de Posgrado (Especialización, Maestría y Doctorado), por considerar que podrían resultar afectados los derechos e intereses y concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que ejercieran el derecho de defensa y de contradicción en el evento de considerarlo pertinente, para lo cual se ordenó al ICETEX fijar aviso en la página web por el término de un día, a lo cual se le dio cumplimiento conforme constancia allegada por la entidad el 22 de octubre de 2020.

2.2.1. Respuesta del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX.

El ICETEX allega respuesta el 19 de octubre de 2020, mediante la cual después de realizar una síntesis del proceso de selección en la convocatoria, indica frente al caso en concreto que la revisión que realiza el Ministerio de Educación Nacional se hace con base a la información suministrada por las Universidades, en la que se evidencia que el número de documento reportado por la Universidad Pedagógica Nacional es 1.035.850.095 y el número de documento reportado en el formulario de inscripción ICETEX es 103.850.095; que para realizar la verificación de los educadores inscritos, se realiza un cruce de base de datos en relación a la base suministrada por ICETEX del total de inscritos, por lo que al momento de cruzar la base el Ministerio de Educación Nacional no encontró coincidencia con el número de documento reportado por la Universidad Pedagógica Nacional en la base de ICETEX, y de modo contrario el número de identificación 1.035.850.095 reportado por la Universidad no se encontró en el cruce de base de datos ya que el número de documento reportado en el formulario de inscripción ICETEX fue 103.850.095.

Afirma que, en consecuencia de lo anterior, dado que el aspirante JULIÁN CAMILO OSPINA SALDARRIAGA diligenció de forma errónea el dato en el formulario, además, teniendo en cuenta que **no es viable la corrección** pues es responsabilidad del mismo participante y al no pasar el cruce con la información de la IES, el resultado fue no aprobado en la convocatoria, situación que no permitía que fuera calificado por el Comité Técnico, procedimiento que está claramente especificado en la convocatoria que constituye el marco reglamentario de este proceso.

Frente a los derechos de petición, señala que a los mismos dio respuesta los días 05 de septiembre y 19 de octubre de 2020, informando al accionante de manera clara y precisa, la razón por la cual se dio como resultado la no aprobación de su solicitud de postulación a la CONVOCATORIA DE FORMACIÓN A NIVEL DE POSGRADO (ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍA Y DOCTORADO) PARA DOCENTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES.

2.2.2. Respuesta del Ministerio de Educación Nacional —MEN

Ministerio de Educación Nacional —MEN acerca respuesta el 21 de octubre de 2020, en la cual después de realizar una descripción detallada de la finalidad, requisitos y metodología del proceso de selección de la convocatoria, señala, frente al caso en concreto, que se evidencia que en el reporte entregado por la universidad Pedagógica Nacional con los aspirantes que fueron admitidos para el programa de Doctorado ofertado en esa convocatoria, se encuentra el número de cedula 1.035.850.095 y que dicho número no coincide con el número de documento con el cual el accionante se registró en la convocatoria en el formulario de inscripción del ICETEX, el cual fue el 103.850.095.

Resalta que con respecto al proceso de validación de los requisitos de participación de la Convocatoria, se debe tener presente que se inscribieron cerca de 3.000 candidatos, que **la operación de este proceso depende totalmente del cruce electrónico de información entre bases de datos por lo que la identificación de errores en la digitación de la misma no es viable**, por lo cual, es indispensable que los datos registrados, tanto en los reportes de la universidad como en el formulario de registro de la convocatoria sean precisos, ya que cualquier error puede provocar la

descalificación del proceso de verificación, tal y como fue específicamente advertido en el marco de la convocatoria que reglamenta el proceso.

2.3. Respuesta de la Universidad Pedagógica Nacional

La Universidad Pedagógica Nacional, allega respuesta el 19 de octubre de 2020, en la cual se indica que de acuerdo con certificación emitida por la Subdirección de Admisiones y Registro el 16 de octubre de 2020, el señor Julián Camilo Ospina Saldarriaga identificado con C.C. 1035850095 ingresó a la Universidad en el segundo período del año 2020 al programa académico con denominación Doctorado Interinstitucional en Educación; y que, revisada su historia académica, se aprobó reserva de cupo para el período académico 2020 – 2 avalado por el Consejo Académico del Doctorado en Educación.

Señala que, la Coordinación del Doctorado Interinstitucional en Educación atendiendo las indicaciones del documento marco de la convocatoria de formación a nivel de posgrado para docentes de establecimientos educativos oficiales, CONVOCATORIA DE FORMACIÓN AVANZADA 2020-2, y lo informado en reuniones virtuales que fueron convocadas por el MEN con las entidades participantes en el proceso, se informó a las Instituciones de Educación Superior, recibir algunos documentos e los aspirantes, sin embargo, posteriormente tal información fue modificada por el MEN y formalizada en el documento marco precisando que el cargue de los documentos en el aplicativo que quisieran hacer valer dentro de la convocatoria **era responsabilidad del aspirante y no de las IES**, que tales modificaciones fueron informadas en reunión virtual por el MEN y disponiendo información para orientar el proceso, actividad que las IES envió al email de los participantes en la Convocatoria.

Ninguno de los participantes admitidos acudió a este trámite.

2.4. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por el accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones de las accionadas en la presente acción, son violatorias de los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y al derecho de petición y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, por corresponder el Municipio de Girardota al domicilio del afectado, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; competencia que también se determina en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX; y Ministerio de Educación Nacional —MEN., son entidades del orden nacional, conforme al decreto 1983 de 2017.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²

(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Del derecho fundamental de petición. La Corte Constitucional ha expresado que al ser el derecho de petición de carácter fundamental y determinante para la efectividad del principio de la democracia participativa, su aplicación deviene inmediata según se desprende de los artículos 23 y 85 de la Constitución Política.

Al respecto, la Corporación ha desarrollado el alcance de este derecho indicando:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)"

Del derecho fundamental a la educación. El derecho a la educación en Colombia tiene su fundamento en el artículo 67 de la Constitución Política; allí, en la norma suprema del orden jurídico colombiano; se le da la importancia característica de este derecho, pues se erige pilar fundamental en la consecución de un Estado Social de Derecho.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En el presente caso está claro que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho en la medida en que la anulación del proceso de postulación a la Convocatoria de Formación Avanzada 2020-2: Convocatoria de Formación a Nivel de Posgrado a la cual se presentó el accionante, con la posible violación al debido proceso, podría afectar directamente su derecho a la educación y otros derechos fundamentales, con los consecuentes perjuicios, lo cual hace necesario la intervención del Juez Constitucional, pues los demás instrumentos judiciales, como es el de acudir al proceso contencioso administrativo, así tenga instituida la medida cautelar previa, no constituye un camino expedito ni eficaz para restablecer, "a tiempo", los derechos y garantías fundamentales del actor, dentro de un proceso de selección que está en curso.

El despacho desde ya advierte, que del contenido de los derechos constitucionales invocados y ya tratados párrafos atrás conforme a las enseñanzas jurisprudenciales del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente es el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en forma directa, y por reflejo, el derecho de petición, y el derecho a la educación los que podrían estar vulnerados por parte de la accionada.

Veamos

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama el señor Julián Camilo Ospina Saldarriaga, tiene como sustento el resultado de **no aprobado** en la convocatoria, como consecuencia de haber escrito mal el número de su cédula en el momento de diligenciar el formulario de Solicitud de inscripción, a pesar de haber informado y solicitado la corrección con anterioridad a la publicación de los resultados.

Para este fin, aporta el accionante copia del formulario de inscripción⁶, donde se evidencia que efectivamente el número de cédula inscrito no es el número de cédula perteneciente al señor Ospina Saldarriaga, así como los correos electrónicos del 22 y 23 de julio de 2020⁷, en los cuales advierte el error y solicita la corrección.

⁶ Formulario de inscripción archivo N° 3 del expediente.

⁷ Copias correos archivo N° 5 del expediente.

A este respecto, el Ministerio de Educación Nacional indicó al Despacho, que debe comprenderse en este asunto, que el proceso de validación de los requisitos de participación de la Convocatoria, **depende del cruce de información electrónica entre bases de datos, por lo que la identificación de errores en la digitación de esa información no es viable**, además de señalar, que a dicha convocatoria, se inscribieron cerca de 3.000 candidatos, que se acogieron al mismo procedimiento. En el mismo sentido, el ICETEX indicó que la verificación de los educadores inscritos se realiza a través de cruce electrónico de información contenida en bases de datos. Y, la Universidad Pedagógica Nacional aporta a la presente acción Documento Marco Convocatoria de Formación a Nivel de Posgrado (Especialización, Maestría y Doctorado) para Docentes de Establecimientos Educativos Oficiales, en la cual el despacho observa que, en el mismo, como bien lo indican las accionadas, se señala que la información suministrada en el formulario de solicitud es responsabilidad única y exclusiva del aspirante, con la consecuente sanción de quedar excluido en caso de que se detecten errores o inconsistencias.

De ese marco fáctico y jurídico que se plantea en este caso, entiende el despacho, que tal y como lo afirma el Ministerio de Educación, en un proceso de selección de esta magnitud, en la que se procesan los datos de más de 3.000 aspirantes, la gestión de esa información se da dentro de una dinámica sistematizada, que se desarrolla a través de un software complejo, creado y diseñado para la integración de información suministrada, que la gestiona para los fines específicos del proceso y que en esa medida, están justificadas las altas exigencias de rigurosidad y certeza en el procedimiento de ingresar la información por parte del participante, que por demás están advertidas en el marco normativo de la Convocatoria.

Es que en este específico proceso de selección, lo que se observa es, que por un lado, está la información que da la IES y, por el otro, la suministrada por el POSTULANTE a través del ICETEX, información que dada su excesiva cantidad, en vista que se presentaron más de 3.000 participantes, y con la imposibilidad física de detectar los errores en la primera etapa de la convocatoria por no estar involucrado el factor humano, pues solo el digital cruza la información y por ser la etapa en la cual no se analizan los documentos anexos, a las instituciones involucradas no les era exigible corregir el error en el número de la cédula del señor Ospina Saldarriaga, ni mucho menos son responsables de que el resultado de la convocatoria para este participante, fuera no aprobado, así el actor de manera anticipada a la publicación de los resultados solicitara dicha corrección.

Y es que para esta juzgadora, es razonable que en el Documento Marco se indicara que de la información suministrada en el formulario fuera responsable el aspirante, toda vez que es este quien conoce la información de primera mano, quien tiene el acceso a la misma y por ser él el más interesado, le es exigible ser totalmente cauteloso a la hora de diligenciar y anexar la información y la documentación requerida, pues de su precisión depende el éxito del proceso por lo menos en lo que a la gestión “automatizada” del procesamiento de la información depende. En ese orden de ideas, esa regla de la convocatoria y su correspondiente “sanción” no se refiere únicamente, como mal parece entenderlo el accionante, a imprecisiones o errores dolosos o con fines fraudulentos o de engaños, sino a cualquier tipo de error o inconsistencia, precisamente por la dinámica sistematizada propia de esa primera etapa del proceso de selección, que, se repite, depende de un todo de la gestión digital de la información contenida en las bases de datos y que no se confronta con los documentos aportados.

En ese sentido, no es de recibo la interpretación que hace el señor Ospina Saldarriaga, a las respuestas dadas a los derechos de petición por parte del ICETEX y del MEN, pues no se trata de respuestas contradictorias o incongruentes, pues la anulación del proceso de selección por un error en un dígito de la cédula reportada en el formulario, como lo afirma el ICETEX, constituyó la razón para que no coincidieran los datos suministrados en el cruce de información, pues la cédula 103.850.095 inscrita por el

aspirante a través del ICETEX no cumplía el nivel educativo exigido, como lo afirmó el MEN, **por no encontrarse en la base de datos aportados por la IES**, pues esta reportó la cédula 1.035.850.095 y no 103.850.095.

Si bien no desconoce el despacho la desazón que tiene el accionante al considerar que esta situación, que pudiera parecer absurda, en cuanto a que un simple error de digitación, de forma, le trae graves perjuicios, incluso frustrándole la posibilidad de realizar el estudio pretendido para este periodo siguiente y correlativamente la posibilidad de desarrollarse profesionalmente, lo cual es lamentable, lo cierto es que no por ello se pueden imputar responsabilidades jurídicas en quienes no concurren, y es que, lo que muestra el expediente es que tanto el MEN como el ICETEX, actuaron conforme les era exigible, dentro del marco legal de la Convocatoria que están desarrollando, la que era conocida previamente por el actor y a la cual debe sujetarse. Resáltese, que en el cuerpo de esa normatividad, nada se indica respecto de la posibilidad de corregir errores en esa parte del proceso y en cambio sí es clara la sanción por incurrir en ellos, lo que entiende esta judicatura, acontece por la potísima razón de que son procesos digitalizados, como ya se explicó.

Bajo este panorama, no se verifica una vulneración flagrante y evidente del derecho al debido proceso del accionante en el trámite del proceso de selección en la Convocatoria de Formación a Nivel de Posgrado (Especialización, Maestría y Doctorado) para Docentes de Establecimientos Educativos Oficiales, que se le adelantó, y que diera como resultado la anulación del proceso del señor Julián Camilo Ospina Saldarriaga. Seguido a ello, tampoco se verifica entonces, que como actuación u omisión a las autoridades accionadas, se pueda predicar la vulneración de los otros derechos fundamentales invocados como el de Educación, pues el error desde el que nace toda la situación, no les es imputable, como tampoco la gestión para su corrección.

Ahora bien, frente al derecho de petición que afirma el accionante considera violado ante la falta de una respuesta clara y suficiente a los derechos de petición presentados tanto al ICETEX como al MEN, los días 22 y 23 de julio de 2020 y el 6 de septiembre de 2020, pues estima que con lo expresado en las respuestas del ICETEX, el 5 de septiembre de 2020 y del Ministerio de Educación, el 8 de octubre de 2020, no se dio una respuesta adecuada, pues no se procedió a la verificación de requisitos, ni al proceso de selección ni calificación, encuentra el despacho que si bien es cierto, dichas respuestas se dieron por fuera del termino establecido para ello, en el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo, y que las mismas presentan falencias de fondo, pues dejan sin respuesta diferentes aristas de información solicitada, como lo son temas referentes a la evaluación, la calificación y el puntaje obtenido por el accionante, también lo es que en el trascurso de esta acción constitucional, aporta el accionante respuesta dada por el ICETEX el 19 de octubre de 2020, en la cual se le aclara que su resultado fue **NO APROBADO** por la inconsistencia en la información que no le permitió continuar en la convocatoria, **situación que no permitía que fuera calificado por el Comité Técnico, no se evidencia puntuación, ni mucho menos le fue aplicado punto de corte.**

En ese orden de ideas, entiende el Despacho que la información está completa; que la accionada dio cumplimiento a lo requerido por el accionante, dándole respuesta a los derechos de petición remitidos por correo los 22 y 23 de julio de 2020 y el 6 de septiembre de 2020, suministrándole la información que requería con relación al proceso de selección en la Convocatoria de Formación a Nivel de Posgrado (Especialización, Maestría y Doctorado) para Docentes de Establecimientos Educativos Oficiales, por lo que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna del derechos de petición invocado, máxime, si se tiene en cuenta, que la garantía de protección del derecho fundamental de petición es en lo que hace referencia a su contenido respecto de lo que se requiere información y no al sentido de la misma, no pudiendo entonces el actor estar esperanzado en que por el hecho de que no le hubieran accedido positivamente a la precisa petición de corrección del error

en la digitalización de la cédula en el formulario de inscripción, pudiera entonces tenerse por violado ese derecho y ordenarse su corrección, en razón a que ese proceso de selección está reglado en el marco legal de la Convocatoria y a ella debe estarse.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

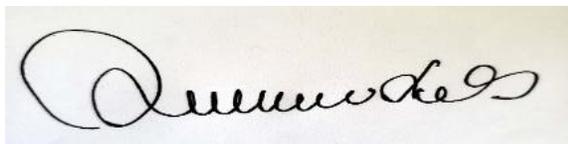
FALLA

PRIMERO: DECLARAR no vulnerados los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y al derecho de petición del señor JULIÁN CAMILO OSPINA SALDARRIAGA dentro de la acción de tutela que promueve en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR —ICETEX; Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —MEN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho